



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

SANTA PASTORAL VISITA.

Segun anunciamos en el último número Su Excelencia Ilustrísima salió de esta Capital el 1.º del corriente por la mañana, y despues de comer en Mansilla, fué á pernoctar en Gradefes. Al siguiente día empezó á administrar el Sacramento de la Confirmación y el último Sábado dió allí mismo órdenes mayores, confiriendo el Presbiterado, el Diaconado y el Subdiaconado. Segun las últimas noticias recibidas S. E. I. seguía bien, y el 5 dejó á Gradefes marchando en dirección á los pueblos de arriba en los cuales debía permanecer cosa de dos dias, regresando al mismo punto.

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS de Sacerdotes de esta Diócesis.

En el día 7 de Mayo último, falleció D. Gregorio de la Barga Urdiales, Párroco de Valdealcón; y habiéndose hecho constar que estaba inscrito en la Asociación, y por certificado del Sr. Teniente Arcipreste del partido que había aplicado las Misas por los Socios difuntos, todos los Congregados celebrarán por él una Misa según reglamento.

DISPENSAS.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 4.^a, que contiene las embanca-
das hasta el día 8 de Mayo último, excepto las mar-
cadas con los números 1.^o, 7.^o, 14 y 15, que ven-
drán dentro de pocos días.

PRIVILEGIO DEL FUERO ECLESIAÍSTICO.

Del *Boletín Eclesiástico* de Lérida insertamos la siguiente

CIRCULAR.

Deseando extirpar abusos, evitar conflictos y esclarecer en lo posible las obligaciones y derechos de los eclesiásticos por lo que se refiere al privilegio del fuero, hemos creído conveniente fijar algunas reglas de conducta á que deben sujetarse, si quieren proceder con acierto y evitar la gravísima responsabilidad en que incurrirían obrando de otro modo.

Ante todo es necesario que no olviden los Sres. Eclesiásticos que el derecho canónico les reconoce el privilegio del fuero; y que por mas que este haya sido restringido y aun casi anulado por la ley civil, el solo hecho no puede constituir derecho.

Además tambien es preciso recordar que antes de la ley de unificación de fueros de 1869, el eclesiástico disfrutaba del privilegio del fuero en la mayor parte de los negocios criminales, pero despues de la publicación de la indicada ley, que no ha sido reconocida aún por la Iglesia, ha cambiado bastante nuestra situa-
ción.

En efecto por el art.º 1.º de dicha ley se establece que la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, pero añade *sin perjuicio de lo que el Gobierno acuerde con la Santa Sede*.

La misma ley establece en su art.º 2.º que los tribunales eclesiásticos serán competentes para conocer de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos, así como tambien en el preámbulo de la citada ley se dice que los mismos tribunales deberán conocer de las faltas cometidas por los eclesiásticos en el ejercicio de su ministerio.

Por último, la novísima ley de Enjuiciamiento civil en su art.º 113 consigna que los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán requerir de inhibición á los Tribunales seculares cuando estos conozcan de asuntos que no les competan, facultando á los jueces eclesiásticos para recurrir en queja al superior del juez civil que injustamente negase inhibición.

De lo anteriormente espuesto puede, pues, lógicamente deducirse, que nuestro fuero no está del todo abolido ni aun por la ley civil.

Por todo lo cual los Sres. Eclesiásticos sujetos á nuestra jurisdicción tendrán presentes las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que tengan necesidad de citar á algun seglar ante el tribunal civil para ventilar asuntos que directa ó indirectamente se refieran á la Iglesia, deberán antes impetrar nuestra licencia por escrito.

2.ª Procurarán no citar á clérigo alguno ante dicho tribunal, y cuando por la malicia de la parte adversa fuere necesario, impetrarán tambien nuestra licencia.

3.ª Si recibieren algun agravio de los clérigos de esta diócesis, acudirán á nuestro tribunal antes que entablar querrela criminal en el juzgado.

4.ª Cuando fuesen citados para declarar ante el tribunal civil, como testigos, si la citación no es perentoria, impetrarán nuestra licencia, y en caso contrario comparecerán y prestarán su declaración pero con protesta del fuero; y si se tratara de causas por delitos, ó que no sean simples faltas, deberán añadir á su declaración la protesta de que no se siga de la misma, pena de efusión de sangre.

5.ª Cuando fueren citados directamente como reos, ó supuestos delincuentes, lo pondrán inmediatamente en nuestro conocimiento, expresando el delito que se les imputa y al prestar la indagatoria lo harán siempre con protesta de no someterse á la jurisdicción civil si no es competente.

6.ª Recomendamos por último, la mayor prudencia en las formas y comunicaciones; para que los Sres. Eclesiásticos no den

no ya motivos, pero ni siquiera pretexto de acusación. Cumpliendo estas disposiciones evitarán los clérigos el incurrir en las censuras consignadas en el derecho, y sobre todo en las establecidas en la constitución *Apostolica Sedis* de Pio IX la cual fulmina la pena de excomunión *late sententiæ* reservada *speciali modo* contra los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica y los que para esto recurren al fuero secular ó prestan auxilio, consejo ó favor.

Esperamos, pues, que convencidos todos los fieles eclesiásticos y seculares de la importancia de esta cuestión, de la cual depende en gran parte la libertad del ministerio eclesiástico, procurarán cumplir exactamente lo anteriormente dispuesto.

Lérida 12 de Abril de 1882.—JOSÉ A. BRUGULAT, *Vicario General.*

DECRETO

**CONTRA PREFERENCIA DE AUTORIDADES LEGAS EN CEREMONIAS
LITÚRGICAS.**

Plasencia.—El actual Presidente del Ayuntamiento de Plasencia dirigió á esta Sagrada Congregación de Ritos respetuosas peticiones solicitando la confirmación de la antigua costumbre en virtud de la cual el Presidente (Alcalde) del Ayuntamiento, en unión con el Dean del Cabildo precedía á todo en la Adoración á la Cruz, que se verifica anualmente en aquella Catedral en la Feria VI in Parasceve. La Sagrada Congregación ha creído que de ningun modo puede tolerarse semejante costumbre, porque semejante precedencia es enteramente contraria á las leyes litúrgicas. Al Obispo de Plasencia confiere la Sagrada Congregación el cargo de participarlo así al Presidente del Ayuntamiento, haciéndole saber además que en la sagrada liturgia la costumbre, cualquiera que sea su antigüedad y clase, no es título de prescripción legítima y por consiguiente no puede invocarse si es manifiestamente contraria á las leyes litúrgicas.—Roma 6 de Diciembre de 1881.—D. Cardenal Bartolini, Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos.—Al Reverendo Obispo de Plasencia.—Es copia.—Hay un sello.—Obispado de Plasencia.»

IMPUESTO DEL TIMBRE.

En el último número del *Boletín oficial* de esta provincia se publica el Real decreto é Instrucción sobre el impuesto del timbre, cuyas principales disposiciones ya conocen nuestros lectores. No obstante, como el asunto es de importancia y no se harán esperar las visitas del sello y timbre, nos parece conveniente insertar dichos documentos, llamando especialmente la atención de los señores Párrocos sobre los arts. 1.º y 2.º del Real decreto y el 10 de la Instrucción.

«DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.—Artículo 2.º Las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.—Artículo 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigación ó comprobación administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepción consignada en el artículo 64 del Reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el artículo 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.—Artículo 4.º Trascurrido dicho plazo dará principio una visita general, sin otro aviso que el determinado en el art.º 66 del Reglamento.—Artículo 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiriera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.—Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

Al trasladar á V. S. esta Dirección general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse

desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir.

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omisión del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitación, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun, en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes Económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolución y hayan sido interpuestos por los interesados visitados, por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dictó la autoridad superior económica de la provincia resolución favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que, habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Dirección general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª A tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el día en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del sello y timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admisión de denuncias.

3.^a Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.^o del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administración de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.^a Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el artículo 3.^o del Real decreto citado.

5.^a A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaído resolución en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.^a Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitación á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que estos hubieren propuesto.

7.^a También se dará conocimiento por la Administración á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan estos ó aquellos alzado del fallo.

8.^a Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar, ó por haber entablado recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administración de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.^a Para la más fácil ejecución de las disposiciones anteriores, la Administración de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Dirección general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10.^a Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el artículo 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitación en la Administración, y se devolverán por la misma á esta Dirección general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminación.

11.^a Que sin perjuicio de disponer la inserción de esta Circular en el *Boletín Oficial*, por tres veces cuando ménos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitación por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incurso en faltas por el Timbre, y antes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigación ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, segun las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razón, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situación, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1882.—*Juan Garcia de Torres.*»

Crónica piadosa.—En la fiesta de la Santísima Trinidad fué orador en la Catedral el Sr. D. Bráulio de Santiago, Capellan de la Comunidad de Benedictinas y Misionero Diocesano; y en el Convento de Las Descalzas el Sr. D. Juan Sanchez, Canónigo de la Real Colegiata de San Isidoro: en la misma Iglesia tuvo lugar por la tarde la Reserva del Santísimo Sacramento despues de unas solemnes Completas.